



UNIVERSIDAD  
**SIGLO 21**

**NOTA A FALLO**

**DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL MUNDO DEL TRABAJO. FUTURO Y  
PRESENTE DEL DERECHO DEL TRABAJO**

**El cuadro legal entre la prestación subordinada y la prestación controlada.**

Análisis del fallo: **“Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación médica e  
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido”.**

Corte Suprema de Justicia de la Nación. 5 de noviembre de 2019

Nombre y apellido del alumno: Méndez, Oscar Alberto Entrega\_4

Legajo: VABG 12474

DNI: 22624843

Carrera: Abogacía

Tutor: Joaquín López Viñals

**Sumario.** I Introducción. II Premisa fáctica. III Historial procesal. IV Descripción de la solución del Tribunal. V Análisis de la ratio decidendi en la sentencia. VI Descripción y análisis conceptual de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. VII Postura y justificación jurídica. VIII Conclusión. IX Bibliografía.

## **I. Introducción.**

En este trabajo se analiza el fallo de la causa Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/despido, donde apreciaremos la posición de las partes, los argumentos de los jueces y la resolución dirimente por parte de la Corte Suprema de Justicia.

Veremos un vínculo contractual producido por la prestación de servicios médicos de la Dra. Zechner al CENIC, como así también su naturaleza que determina la normativa aplicable. Las diferencias entre un contrato con y sin relación de dependencia, y por ende los derechos y obligaciones de las partes. Un contrato de trabajo donde existe relación de dependencia genera obligaciones para su empleador, tales como: inscripciones, retención de aportes, pago de contribuciones a la seguridad social, obra social, pago de primas de aseguradoras de riesgo del trabajo, indemnizaciones por despido incausado, etc. En cambio, en un contrato de locación de servicios no existen todas las enumeraciones antes detalladas. Por lo tanto, es importante conocer condiciones y requisitos para un encuadre jurídico correcto.

Apreciaremos si se trata de un contrato de trabajo que se encuentra regulado en la Ley N.º 20.744 y normas complementarias o un contrato de locación de servicios que se encuentra regulado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Ambos contratos tienen características en común, pero en el vínculo laboral tenemos una serie de notas tipificantes propias de este y entre ellas se destaca la subordinación económica, jurídica y técnica del trabajador hacia el empleador. En este caso no fue tarea fácil determinar su existencia, especialmente cuando se trata de servicios profesionales médicos.

Es de destacar, que muchas veces el empleador trata de simular un contrato por otro para evitar la gran cantidad de obligaciones que genera el contrato de trabajo y sus normas complementarias. Inscribiendo al trabajador en forma autónoma cuando en realidad es bajo dependencia. Y por el contrario, el trabajador autónomo que no lo ampara la LCT, inicia una demanda simulando laborar bajo la dependencia del empleador como sucede

en los hechos de este fallo. La Corte Suprema de la Nación conoce esta problemática y sienta jurisprudencia al respecto.

El Fallo tiene una gran importancia para su análisis y radica en el impacto negativo sobre el sistema de contratación de profesionales. Creando un vínculo que tiene características tanto del contrato de trabajo como de la locación de servicios. Dada la injerencia e intromisión del titular del interés en el control de la prestación. Posicionándolo en un marco jurídico que podría ser una prestación subordinada o una prestación controlada. Tales actos son necesarios por parte de la prestataria para el desarrollo de la actividad de los profesionales médico-asistenciales. La subordinación propia de la dependencia y el control propio de la locación requieren en esta situación legal un análisis para la determinación de dichos conceptos, puntos que provocaron una controversia para el encuadre legal. Situación que debería ser de hecho, fácilmente identificable y crearon consecuencias jurídicas, sociales y económicas que exceden en este caso y que los magistrados no pueden ignorar.

Los argumentos de la sentencia de la Corte, realiza un aporte importante de las particularidades especiales que existen en la contratación de profesionales para la atención médica, detallando que se requiere un estudio pormenorizado de la prueba que las partes aportaron a la causa.

En la impugnación de la sentencia del aquo, surge en forma ostensible la arbitrariedad en las reglas de la sana crítica especialmente en la estructura lógica y legal del fallo. Basado en afirmaciones dogmáticas y desestimando el análisis en materia probatoria, de hecho y derecho.

El problema de relevancia en este fallo se basa en determinar la relación jurídica existente entre las partes que produce controversia para arribar a su encuadre correcto. Analizando el contexto en que se realizó la prestación, el juzgado a quo confundió control con subordinación con lo cual su encuadramiento trajo serios inconvenientes. Por consiguiente, es necesario una regulación especial para estos vínculos jurídicos determinados. En el fallo analizado se encuentra un problema de “relevancia jurídica, conocido como el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso” (Moreso y Vilajosana, 2004, Lección 4).

Pero por otro lado la sentencia impugnada prescinde de algún método de interpretación y de hermenéutica objetiva para calificar, encuadrar, posicionar el vínculo contractual en el caso.

No se tuvieron en cuenta las conductas de las partes en la relación contractual, prevaleciendo el principio de indubio pro-operario, y la presunción de existencia del contrato de trabajo estipulado en el artículo 23 de la L.C.T, no dando valoración a las pruebas, elementos que constituyen la base cierta de interpretación a los fines de su correcto encuadre jurídico.

La falta del debido análisis de la cuestión atinente a la naturaleza del vínculo (laboral o autónomo) existente entre las partes, y la omisión de la consideración de extremos probatorios relevantes a la hora de establecer la relación contractual, produjo una sentencia arbitraria que llevo a la CSJN a admitir y hacer lugar a la queja.

## **II. Premisa fáctica.**

La señora Evelina Margarita Zechner, médica oftalmóloga, prestaba servicios de consultas a pacientes e intervenciones quirúrgicas en distintas sedes del CENIC (Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno), ello se realizó durante un período de 23 años. Conforme a la normativa del derecho civil se había formalizado la relación contractual en forma de locación de servicios. Por tal razón, la profesional percibía honorarios por los servicios prestados y se emitían facturas. Dadas las características de dicha modalidad se encontraba inscrita en la Administración Federal de Ingresos Públicos, en el Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos.

La Dra. Zechner producto de la rescisión del contrato de locación de servicios, demandó al CENIC planteando la existencia de un contrato de trabajo encubierto. Demando que no laboró en forma autónoma sino bajo relación de dependencia. En los argumentos en su favor expresó que concurría en forma regular para la atención de los afiliados en las distintas sedes del CENIC y entre otras, debía elevar nota notificando cuando se tomaría su descanso anual vacacional a sus superiores.

Sin embargo, la parte demandada alegó que el contrato que existió entre ellos fue de carácter civil alquilando sus servicios y que los unió durante 23 años, no existiendo relación de dependencia alguna. Que la locadora cobraba honorarios, alquilaba los consultorios y expedía facturas como profesional independiente y que dichos honorarios

no eran periódicos e iguales, sino que variaban en función de la cantidad de pacientes atendidos e intervenciones quirúrgicas realizadas. Por último, que además atendía en forma particular en otra dirección en un consultorio de su propiedad.

### **III. Historia procesal**

La señora Zechner, Evelina Margarita, se presenta como parte actora en la demanda que interpone por despido incausado y falta de registración, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo contra el CENIC (centro de educación médica e investigaciones clínicas Norberto Quirno), como parte demandada. En esta primera instancia el juez da lugar a las pretensiones solicitadas por la parte actora condenando a la demandada al pago de los rubros indemnizatorios solicitados. La parte demandada CENIC decidió apelar el fallo interponiendo recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. La Sala VII resolvió confirmando lo resuelto en primera instancia. La parte demandada insiste contra el fallo condenatorio presentando recurso extraordinario federal, el cual fue denegado. Esta denegatoria motivo un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que resulto admitido y dirimieron el litigio.

### **IV. Descripción de la solución del Tribunal.**

La Corte Suprema de Justicia resolvió por mayoría con 3 votos a favor de la admisión del Recurso, y ellos fueron los Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Elena I. Highton de Nolasco y Carlos Fernando Rosenkrantz. Y 2 votos en contra de la admisión de Recurso, compuesto por los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti. Se declaró procedente el Recurso Extraordinario Federal. Realizaron el análisis de los hechos, las pruebas y el derecho común dejando sin efecto la sentencia apelada y ordenaron se dicte un nuevo fallo de acuerdo con los argumentos esgrimidos.

### **V. Análisis de la Ratio Decidendi en la sentencia.**

El Alto Tribunal tuvo varias razones que se detallan seguidamente, dado que desvirtuó la aplicación del artículo 23 de Ley de contrato de trabajo. La misma crea una presunción de existencia de un contrato de trabajo por el hecho mismo de una prestación de servicios, y se aplica aun cuando se utilicen figuras no laborales. Es importante destacar que los miembros de la CSJN no votaron en forma unánime, solo la mayoría admitió el recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia apelada. Consideró que el Juzgado a quo no realizó

la valoración pertinente de los distintos elementos que se incorporaron al expediente en el proceso. El Juzgado se basó en la aplicación del artículo 23 de LCT, ignorando circunstancias acreditadas que, a todas luces, desvirtúan la presunción de dicho artículo. Como por ejemplo a) la actora se encontraba inscripta en el AFIP, como trabajadora independiente desde el año 1984. b) que poseía domicilio fiscal donde tenía su consultorio particular. c) que la numeración de la emisión de facturas no era correlativa y de distintos montos. d) que del informe pericial surge que percibía alquileres de consultorio y uso del quirófano para sus intervenciones. e) que los importes variaban debido a las horas de utilización y que algunos meses llegaba a facturar 3 veces al CENIC. f) que era prestadora de las empresas de medicina prepaga OSDE y Galeno Argentina según se ofició.

La CSJN entendió que debieron evaluarlas tanto el a quo como el a quem, a fin de encuadrar correctamente el vínculo entre las partes. Si bien, las circunstancias mencionadas no son per se demostrativas de una relación independiente o autónoma, fueron determinante para impugnar la resolución.

La CSJN cita varios fallos para fundamentar su postura, dado que existen numerosos casos de profesionales de la salud que prestan servicios a organizaciones y/o instituciones, donde resulta necesaria la intervención del poder judicial a fin de establecer el verdadero vínculo entre las partes.

En el análisis realizado por el Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, su postura argumentativa recuerda concepto relevantes y notas tipificantes características del contrato de trabajo y que son compatibles con carácter de una relación de trabajo bajo dependencia. Y enumera las siguientes: que para que exista un contrato de trabajo, debe prestarse servicios a favor de quien tiene la facultad de dirigirla (art.4 de la LCT); que el objeto es prestar servicios bajo la dependencia de otra persona física o jurídica (art.21 de la LCT); que para que exista dependencia debe haber subordinación técnica, jurídica y económica; que debe existir ajenidad donde el trabajador tiene independencia de los beneficios o pérdidas del empleador; y que la finalidad del trabajador es la percepción de su retribución que tiene carácter de proporcionar alimentación, vivienda digna, educación, vestimenta, esparcimiento, etc. (art 116 de la LCT).

Es de destacar, que la manifestación del principio de buena fe debe reinar en toda la relación de trabajo y más aún un vínculo contractual que perduro por 23 años. Y que la

parte actora incumplió no manifestando su desacuerdo, si existió una relación bajo dependencia encubierta por una relación autónoma.

Los jueces Carlos Rosenkrantz y Elena I. Highton de Nolasco, quienes conformaron el voto mayoritario. Ambos jueces, realizaron un minucioso análisis de las pruebas, logrando determinar que el Tribunal a quo no dictó una sentencia conforme a los hechos y pruebas de la causa. Determinaron que la contratación de profesionales para la atención médico asistencial, ya sea, que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tienen como punto en común la prestación de un servicio. Por ello, haciendo alusión a los fallos “Amerise” y “Rica”, la Corte advierte a los jueces que debieron realizar un estudio minucioso de las características concurrentes en la relación entre el profesional médico y la entidad sanitaria, con la finalidad de obtener una correcta solución al litigio (Fallos: 323:231’4 3; 341:4274). Seguidamente, ambos jueces determinaron que la sentencia impugnada no ha logrado satisfacer el estándar aludido.

Por otro lado, consideraron que se ha omitido la consideración de extremos probatorios notables a la hora de establecer si la presunción del artículo 23 de la ley 20.744, que fue desvirtuada.

Por lo expuesto, es que los ministros decidieron arribar a la conclusión de descalificar la sentencia recurrida, ya que tal como lo mencionó la Corte en un precedente anterior, entienden que el Tribunal a quo no se apoyó en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, “Sarverry” 5). Dicha circunstancia es considerada por la Corte, de acuerdo con un anterior fallo, no constitutiva de una derivación razonada del derecho actual con aplicación a los hechos comprobados en el litigio (Fallos: 319:1867, “López Ricardo”6). Por último, el voto del Juez Ricardo Lorenzetti conformó el dictado mayoritario.

## **VI. Descripción y análisis conceptual de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.**

Al analizar la causa se deduce que la Corte realizó argumentos propios que permitieron resolver la situación jurídica. Se basaron en que las pruebas aportadas a la causa evidenciaban una figura que no correspondía a un Contrato laboral. Y las actividades laborales en carácter de autónomos, como así también entre otros, las familiares y en forma desinteresada no tienen los caracteres requeridos por la LCT.

El contrato de locación de servicios tiene vigencia en la actualidad y denota una clara diferenciación entre otros contratos. Y entre ellos se encuentran la auto organización y la asunción de riesgos. Esta modalidad es frecuentemente utilizada en la cotidianidad y no se ajustan a una relación laboral. No es de soslayar que se ha utilizado con frecuencia la figura del contrato de locación como instrumento de fraude. Y también se ha forzado la interpretación de dicho instrumento a los fines de adecuarlo de cualquier manera posible, para que encuadre en los supuestos de una relación de dependencia. Es un instrumento ideal para fomentar la comisión de fraude y desentenderse de las obligaciones que recaen sobre el empleador.

En los contratos de trabajo la presunción del artículo 23 de la LCT, como tal, es *iuris tantum* y no *iure et de iure*. Es decir, admite prueba en contrario, caso contrario se tipifica como figura laboral, en el caso estuvieron presentes las pruebas que echaron por tierra dicha calificación.

Si analizamos diferentes casos podríamos encontrarnos inexactamente, con situaciones que se ajustan a las dos posturas a la perfección, es decir, a ambas modalidades contractuales, por esta razón es importante tener muy presentes las notas tipificantes del contrato laboral (subordinación, ajenidad, exclusividad, entre otras) que hacen resaltar las diferencias entre uno y otro contrato

Estos conceptos fueron expresados y se tomaron en cuenta en la resolución dirimente de la Corte. Del análisis de los hechos, de las pruebas producidas y aportadas llevaron a resolver el carácter controvertido del litigio La naturaleza jurídica de los diferentes vínculos jurídicos contractuales ha sido tratadas en numerosos fallos que han sentado jurisprudencia al respecto. El encuadre correcto determina la norma aplicable al caso y por consiguiente los derechos y obligaciones de estas.

El contrato de trabajo y el contrato de servicios regulado en el CCyC tienen varias características comunes como, por ejemplo: independencia del resultado, obligaciones de hacer, indeterminación de plazo y deber de preavisar. Y son contratos onerosos, bilaterales, conmutativos y de tracto sucesivo (Chércoles. 2020).

La ley 20.744 establece y define a través de su artículo 21 los caracteres de un contrato de trabajo. En estos caracteres, el componente de análisis es la relación de dependencia, objeto de estudio de caso, que permite distinguirlo de una prestación de servicios autónomos o independientes. Con ello arribamos a lo siguiente, que para que exista una

relación de dependencia debe darse las tres subordinaciones propias: técnica, jurídica y económica (Grisolia. 2017).

El empleador imparte ordenes e instrucciones sustituyendo la voluntad del trabajador y ello es la *subordinación técnica*. Este tipo de subordinación es muy notable en aquellos empleos que demandan menor calificación, en cambio conlleva menos control el trabajo realizado por profesionales. La obligación que tiene el empleador de retribuir la puesta a disposición de la fuerza del trabajo por parte del trabajador, se denomina *subordinación económica*. Mientras que la *subordinación jurídica* consiste en la facultada del empleador de dirigir la conducta del trabajador. Y hay una cuarta subordinación que es la *subordinación jerárquica* que está dada por la autoridad ejercida por el empleador hacia el empleado (De Diego, 2012).

El trabajador es ajeno a los riesgos económicos del empleador en el desarrollo de su empresa y percibe sus salarios con independencia de los resultados obtenidos de aquel. Este concepto llamado ajenidad, es otra característica distintiva de la relación de dependencia. (Yadón. 2019).

La doctrina ha coincidido en estos conceptos como características propias de un vínculo laboral dependiente y son los siguientes: la facultad del empleador de impartir ordenes, el trabajador de acatar las mismas, el sometimiento de este a una organización de trabajo ajeno. Los beneficios y pérdidas son riesgos económicos que asume el empleador y no inciden en principio en el salario. Estas particularidades fueron comprobadas como, por ejemplo, que los montos por cánones locativos variaban debido a las horas de utilización de los consultorios. Es una modalidad muy común en la práctica habitual del prestador de servicios y que denota un desempeño sin ningún tipo de sometimiento.

La Justicia ha determinado la correcta naturaleza de las relaciones jurídicas en numerosas oportunidades. La CSJN se ha expedido en relaciones entre profesionales de la salud y organizaciones que los contratan, expongo algunos antecedentes:

Rica, Carlos Martin c/Hospital Alemán y otros s/despido (24/04/2018). Realizando un análisis del citado precedente, el nosocomio había redactado una serie de normas denominadas “Guía de la actividad del cuerpo profesional del Hospital Alemán”, regulando las relaciones de los médicos con los asociados. Esta asociación tenía injerencia directa dentro del hospital especialmente en la toma de decisiones. Sobre que

profesionales podían ser admitidos, como llevar adelante las prácticas médicas y como debían ser distribuidos los honorarios. En esta causa, la CSJN se pronunció en contra de un vínculo laboral con el mismo criterio que en el fallo citado, entendió que se requiere un minucioso estudio de la situación y las particularidades del sistema de contratación empleado por las partes.

Gómez Mata María Sol c/INSSJP s/Amparo de Salud (20707/2020). La Cámara Nacional del Trabajo, Sala V, se ha expedido en idéntico sentido, donde revocó el resolutorio de primera instancia, donde la demandada organizó y dirigió para el logro de su actividad, esta circunstancia trajo aparejada la presunción del artículo 23 de la LCT.

Bertola, Rodolfo Pablo c/Hospital Británico de Buenos Aires (26/08/2003). La CSJN, al revocar la sentencia de la Cámara de Apelaciones que consideraba de naturaleza laboral al contrato entre un médico obstetra y el Hospital Británico de Buenos Aires, remarcó que el fallo recurrido tiene graves defectos de fundamentación.

## **VII. Postura y justificación jurídica.**

Establecer un vínculo laboral entre partes y su correspondiente aplicación de la norma de orden público implica mayores responsabilidades para los empleadores tales como: inscripciones, pago de contribuciones patronales, contratación de ART, vacaciones e indemnizaciones por despido incausado, etc. Por el contrario, si los servicios prestados son en forma autónoma, el prestador es el obligado a inscribirse ante la administradora fiscal de ingresos públicos, emitir facturas, abonar impuestos y aportes con destino al régimen de la seguridad social.

Con los conceptos antes desarrollados incentiva a los prestatarios, por economía, a realizar una maniobra de simulación ilegal encuadrando un contrato de relación de dependencia en un contrato de forma autónoma. A través de estas acciones, el trabajador posee herramientas legales para poder desvirtuar la vinculación jurídica empleada.

Existen principios y presunciones del derecho laboral y entre ellos se encuentran: la presunción del artículo 23 de la LCT y el principio de la primacía de la realidad. El artículo 23 expresa: .... Toda prestación de servicios presume una relación laboral, salvo prueba en contrario .... Y el principio de primacía de la realidad permite apartarse de las formas jurídicas empleadas, si es que estas difieren con la real intención de las partes. Que en el caso se aplicaron incorrectamente al caso por no existir contrato de trabajo.

El trabajo de encuadrar jurídicamente el vínculo contractual de prestadores de profesiones liberales no es tarea sencilla, existen trabajadores autónomos que reciben instrucciones que no son de subordinación y pueden confundirse con una relación subordinada como es el caso de Zechner con CEMIC. La técnica empleada no es suficiente para una correcta calificación. Es más, dada la cantidad de casos litigiosos es imprescindible una legislación reguladora al respecto.

El autor del presente trabajo considera acertada la resolución de la causa por parte de la CSJN. La incorporación de pruebas aportadas a la causa desvirtúa la presunción del artículo 23 de la LCT. Es de destacar que no se produjo prueba que haya demostrado una maniobra para encubrir la verdadera relación contractual.

Por otra parte, si bien resulta debatible el voto del Dr. Lorenzetti al referirse al principio de buena fe que debe reinar en toda relación contractual y que la Dra. Zechner no manifestó su desacuerdo. Ello no lo realizó durante los 23 años de su actividad profesional y solo lo realizó al finalizar el vínculo. Mi opinión es en acuerdo con lo expresado por el ministro y más allá de tener en cuenta el mercado laboral informal y el temor a perder su empleo, pudo haberlo reclamado, más siendo una profesional instruida.

Por último, coincido en la apreciación realizada por el Dr. Lorenzetti respecto a la falta de valoración de las pruebas, constancias, hechos fácticos y de la normativa imperante al caso. Dado que el tribunal a quo se ha alineado con los principios que impregnan el derecho laboral concerniente a la presunción del vínculo, y no han analizado acertada y minuciosamente el contexto en que se desarrolló la prestación de servicios de la actora. Estas particularidades mencionadas hicieron incurrir al juzgado en un fallo arbitrario.

## **VIII Conclusión**

El presente fallo consta de determinadas particularidades que posee el sistema de contratación de profesionales para la atención médica asistencial. Y en los distintos tipos de vínculos que se generan de la naturaleza autónoma hasta los de subordinación laboral. Ambos tienen como nota en común la prestación de servicios, por ello, efectuar la valoración meramente parcial de las pruebas e ignorar el contexto en que se desarrolló la prestación ha llevado al tribunal a dirimir entre una relación y la otra. Dicho fallo ha sido digno de ser analizado debido a sus características controvertidas entre la presunción de una relación laboral o una locación de servicios regulada o controlada.

Los jueces del tribunal deben proteger los derechos de los trabajadores donde aplican los distintos principios que impregnan el derecho laboral y entre ellos se destaca el principio protectorio con sus tres subprincipios que lo engloban y se observa que en el afán de protegerlos no han realizado una minuciosa valoración de las pruebas aportadas a la causa ni en el contexto en que se realizó la prestación de servicios. Situación que llevo a la corte a realizar una correcta valoración de la prueba para determinar el encuadre jurídico.

Si bien, para que haya una relación laboral deben existir tres tipos de subordinación ya antes mencionados, en la problemática en cuestión, no se observa este concepto. Sino unas directrices técnicas operativas consecuencias necesarias de la organización y funcionamiento de la institución, sin que estas injerencias alteren la naturaleza autónoma los servicios prestados. Como también se ha observado lo siguiente:

Ausencia de facultad sancionatoria propia de un empleador, sino un mínimo régimen contralor propio de la actividad.

Ausencia de ajenidad dado que la actora asumió un riesgo económico de su autoorganización

Ausencia de exclusividad porque prestaba servicios en varias obras sociales, consultorio particular y distintas sedes.

Ausencia de dependencia, dado que su actividad como profesional autónoma obliga a la actora a la inscripción en el organismo correspondiente.

Dichas ausencias manifiestan claramente una exacta clasificación contractual como prestadora de servicios de profesional independiente.

De todas las apreciaciones analizadas en el presente trabajo destaco la buena fe en la que deben desenvolverse las partes como deber jurídico en todo contrato y que fueron inmutables en el transcurso de 23 años en que duro la vinculación y que fue desvirtuada por la actora a la hora de presentar la demanda. Considero que el tribunal a quo realizó un fallo equivocado, sin sustento jurídico, y basado en el principio de presunción de prestación de servicios, sin consideración a las pruebas que constaban en el expediente. Y si bien pudo haber existido una relación de trabajo no existen pruebas aportadas a la causa que sustenten esta vinculación. Sino por el contrario se advirtió características propias de una locación de servicios.

En este trabajo el autor coincide con lo resuelto con la Suprema Corte de Justicia y destaca que el fallo es de gran trascendencia en nuestra jurisprudencia, dado que servirá de gran apoyo para las futuras relaciones medico asistenciales y de resolución de casos análogos.

## **IX. Bibliografía.**

### Legislación.

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ley 17.454 de 1967

Ley de Contrato de Trabajo. Ley 20.744 de 1976

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 2014

### Doctrina.

Moreso y Vilajona (2004) Introducción a la teoría del derecho. Barcelona: Marcial Pons

Chércoles, R. L. (2020). El Contrato de Servicios en el Código Civil y Comercial

¿Una regulación progresiva para el Derecho del Trabajo? Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral, 2 (2), pág. 87-108

Grisolia, J. A. (2017). Manual de Derecho Laboral (8ª edición). Buenos Aires.

De Diego, J. A. (2012). Tratado de Derecho Laboral. Tomo I (1ª edición). Buenos Aires. La Ley.

Abeledo Perrot.

Yadón, M. V. (2019). Algunas cuestiones sobre la dependencia laboral. El fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Rica c/ Hospital Alemán y otro”. Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral, 1 (1), pág. 109-118

### Jurisprudencia.

C.S.J.N., “Rica, Carlos Martín c/ Hospital Alemán y otros s/despido”, Fallos: 341:427 (2018)

C.N del Trabajo, Sala V., Gómez Mata María Sol c/INSSJP s/Amparo de Salud (20/07/2020).

C.S.J.N., “Bertola, Rodolfo Pablo c/ Hospital Británico de Buenos Aires”, Fallos: 326:3043 (2003)